

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.C.G., en nombre y representación de la Asociación Justicia Animal (AJA), contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Arganda del Rey, de fecha 5 de junio de 2018, por el que se adjudica el contrato “Servicio de recogida de perros y otros animales vagabundos, perdidos, extraviados o abandonados en el término municipal de Arganda del Rey”, número de expediente: 037/2017-04-015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 6 y 15 de enero de 2018, se publicó en el DOUE y en el BOE y el Perfil de contratante del Ayuntamiento, la convocatoria de licitación del contrato denominado “Servicio de recogida de perros y otros animales vagabundos, perdidos o abandonados en el término municipal de Arganda del Rey”, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 675.780 euros y el plazo de duración es de cuatro años prorrogable por dos años.

**Segundo.-** Interesa destacar que la cláusula segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que *“1.- El contratista deberá contar con instalaciones*

*adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, las cuales deberán estar situadas en la Comunidad de Madrid, debiendo presentar documentación acreditativa en su oferta de disponer de dichas instalaciones, indicando su situación, superficie y descripción así como de contar con la correspondiente licencia de apertura municipal.*

*2.- Dichas instalaciones deberán estar inscritas en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid como albergues o centros de recogida de animales abandonados (Centros de Animales de Compañía) según lo dispuesto en el punto 7 del Anexo del Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid”.*

Además la cláusula tercera del PPT, en relación con las instalaciones en su apartado 6 indica: *“En cualquier caso, los Centros de Animales de Compañía deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley 4/2016, y se deberán inscribir en el Registro de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid”.*

Por su parte, ni en los anuncios ni en el PCAP se contienen previsiones sobre la subcontratación.

**Tercero.-** A la licitación se presentó una única empresa, Recolte, Servicios y Medioambiente, S.A.U. (en adelante Recolte).

Tras realizarse los trámites oportunos, el día 20 de marzo de 2018, la Concejala Delegada de Hacienda, Régimen Interior e Igualdad, de conformidad con la propuesta elevada por la Mesa de contratación, resolvió *“adjudicar el contrato (...) a la empresa RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U. (...) por tratarse de única oferta presentada que se ajusta a lo solicitado, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas y con el pliego de condiciones técnicas (...)”.* Dicha resolución fue publicada en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Arganda del Rey el 21 de marzo de 2017.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de abril de 2018, se interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal por las asociaciones “Animales con nuevo rumbo”

(ACUNR) y “Justicia Animal”, contra el Acuerdo de adjudicación del referido contrato por el Ayuntamiento de Arganda del Rey de fecha 20 de marzo de 2018. El recurso se estima parcialmente, mediante Resolución 142/2018, de 9 de mayo, anulando la Resolución de adjudicación, debiendo retrotraer el procedimiento al momento en que se debió requerir a la adjudicataria para que subsanase la documentación que acreditaba la disposición de instalaciones adecuadas para el cuidado de animales y la licencia municipal de apertura para la actividad.

En cumplimiento de la citada Resolución el Ayuntamiento acordó el 17 de mayo la anulación de la adjudicación del contrato, así como retrotraer el procedimiento al momento del requerimiento de subsanación de la documentación presentada por la adjudicataria, concediéndole un plazo de 3 días hábiles para aportar: Compromiso o contrato que acredite la efectiva puesta a disposición de las instalaciones adecuadas para la ejecución del contrato, y documentación acreditativa de disponer de la licencia municipal de apertura para la actividad objeto del contrato. El órgano de contratación, mediante Resolución de fecha 5 de junio adjudicó nuevamente el contrato a la empresa Recolte.

**Quinto.-** Con fecha 28 de junio de 2018, AJA interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Concejala Delegada del Ayuntamiento de Arganda del Rey, de fecha 5 de junio de 2018, por el que se adjudica el contrato “Servicio de recogida de perros y otros animales vagabundos, perdidos, extraviados o abandonados en el término municipal de Arganda del Rey”, número de expediente: 037/2017-04-015, solicitando *“declare nulo el acuerdo de adjudicación del contrato ... dado que ya se ha retrocedido una vez el concurso, dándole la oportunidad de completar la documentación existente, sin que ésta haya sido completada conforme a Ley.”*

**Sexto.-** El 16 de julio de 2018, el órgano de contratación remite al Tribunal una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En el que indica que el procedimiento tramitado se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones administrativas que rige la licitación por lo que el recurso debe desestimarse.

**Séptimo.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a Recolte, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, presentando en plazo escrito en el que alega: *“Debemos oponemos a la solicitud de la recurrente de que se declare nulo el acuerdo de adjudicación del contrato..., dado que éste fue ajustado a la legalidad. El procedimiento de adjudicación cumplió con lo establecido en los Pliegos Administrativo y de Prescripciones Técnicas, cumpliendo RECOLTE, S.A.U., con los mismos en su oferta, y, posteriormente, en sucesivos requerimientos del Ayuntamiento de Arganda del Rey.”*

**Octavo.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, habiéndose adoptado por este Tribunal acuerdo de mantenimiento de la suspensión automática del contrato de suministro el 4 de julio de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El expediente de contratación se rige por el TRLCSP, en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la LCSP, sin perjuicio de que a la tramitación del recurso le sea de aplicación la LCSP por haberse dictado la adjudicación del contrato, acto objeto del recurso, con posterioridad al 9 de marzo de

2018, fecha de entrada en vigor de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la citada disposición.

**Segundo.-** En cuanto a la legitimación de las recurrentes, el artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La redacción del precepto supone una ampliación del régimen de legitimación establecido en el TRLCSP puesto que se incluyen expresamente los intereses colectivos y además se contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado.

Según consta en el artículo 2 de los estatutos de la AJA, cuenta entre otros fines con ser órgano de consulta y colaboración con las administraciones públicas en los temas relacionados con la protección y defensa animal, así como coordinar, gestionar y representar los intereses de sus asociados en el citado ámbito de la defensa y protección animal. La recurrente alega su legitimación: *“ya que se trata de una persona jurídica, que ha visto los intereses que defiende como Asociación de Protección Animal perjudicados por la resolución a recurrir”*.

Debemos entender que dentro del ámbito de sus fines, sus intereses colectivos pueden efectivamente resultar afectados por la adjudicación recaída, en tanto en cuanto se alega que la misma podría suponer un riesgo para el tratamiento y cuidado de los animales que constituye el objeto del contrato.

En consecuencia, procede reconocerle legitimación activa en los términos del artículo 48 de la LCSP, para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Se acredita igualmente la representación de la firmante del recurso como Presidenta y representante legal de AJA de conformidad con el artículo 8 de sus Estatutos.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 5 de junio de 2018, publicado el 7 del mismo mes e interpuesto el recurso el 28 de junio, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios, de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** En cuanto al fondo del recurso se alega por la recurrente que la empresa adjudicataria sigue careciendo de instalación para la recogida de animales domésticos en su totalidad (solo acredita instalaciones para la recogida de perros), que la residencia "Solycan" carece de Licencia de Apertura Municipal como albergue o centro de recogida de animales abandonados, que las "colaboraciones" con "Solycan" y con la Universidad Alfonso X el Sabio, son subcontrataciones, sin justificar su importe, ni la solvencia de los subcontratistas (aptitudes técnicas, elementos humanos y experiencia), que el centro de recogida de perros no cumple con las condiciones del pliego, y que la adjudicataria no justifica poseer la solvencia económica y financiera exigida. Acompaña al recurso informe técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de 9 de mayo de 2018 sobre deficiencias estructurales y documentales de Solycan.

Por su parte el órgano de contratación informa que consta en el expediente la declaración de Recolte, de 7 de febrero de 2018, de contar con las instalaciones de la Residencia Solycan, indicando su inscripción como centro de Acogida de animales abandonados y residencia, con nº de inscripción ES281341000001, por lo que al no ser necesario hasta el comienzo de la ejecución del contrato el disponer de las instalaciones de forma efectiva, se consideró por la Mesa que cumplía con los requisitos exigidos, por lo que el escrito de subsanación de fecha 5 de marzo de 2018 donde aparece el municipio de Arganda del Rey en el Convenio con Solycan se considera presentado en momento procedimental oportuno, una vez adjudicado y antes del comienzo de la prestación. Que el Ayuntamiento de Arganda del Rey no es

competente para valorar la concesión de la licencia de apertura del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes como albergue o centro de recogida de animales abandonados y por tanto para el control de sus instalaciones. Que la colaboración del adjudicatario con la Universidad Alfonso X El Sabio ya se resolvió por el Tribunal en Resolución 142/2018, de 9 de mayo. Que el contratista por el mero hecho de acceder a la licitación se compromete al cumplimiento de las condiciones del pliego de prescripciones técnicas pudiendo su incumplimiento ser objeto de sanción conforme a lo dispuesto en la cláusula 24 del PCAP, no pudiendo presuponer esta Administración que se vaya a producir incumplimiento antes de iniciar la ejecución del servicio. Respecto a la solvencia se ha procedido a revisar las cuentas anuales presentadas por la mercantil, cuyos importes globales y de cifra de negocio superan ampliamente el importe máximo del contrato en cuantía anual, y se observa que el importe de la anualidad de 2016 es superior al importe de una anualidad del contrato, detallando importes.

Recolte en el escrito de alegaciones manifiesta que las instalaciones de SOLYCAN disponen de capacidad para acoger todos los animales objeto del contrato administrativo, como se deduce de que la Residencia esté registrada en el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid como Centro de acogida de animales abandonados y residencia, con el número ES2 813 41000001 y posee Licencia de Apertura Municipal como consta acreditado ante el Ayuntamiento de Arganda del Rey, además de contar con todas las licencias necesarias, otorgadas por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes como reconoce la recurrente en su recurso, y la solvencia y demás condiciones requeridas en el contrato han sido debidamente acreditadas para la prestación del servicio.

Queda acreditado en el expediente de contratación que el Ayuntamiento de Arganda del Rey en el actual procedimiento ha cumplido con la Resolución 142/2018 de este Tribunal, de 9 de mayo, anulando la resolución de 20 de marzo de 2018 y retrotrayendo el procedimiento al momento en que debió requerir a la adjudicataria para que subsanase la documentación que acreditaba la disposición de instalaciones adecuadas para el cuidado de animales y la licencia municipal de apertura para la actividad.



Como ya señaló este Tribunal en sus Resoluciones 279/2017, de 4 de octubre, y en la 142/2018 correspondiente al procedimiento anterior *“el requisito controvertido se configura como una condición de ejecución de las prestaciones objeto del contrato, por lo que consecuentemente se refiere al contratista adjudicatario del mismo y no a los licitadores con carácter general, si bien se solicita que se acompañe documentación acreditativa de la disponibilidad de las instalaciones, en la Comunidad de Madrid, -no necesariamente en Arganda del Rey- que obviamente a su vez deberán cumplir todos los requerimientos legales para el funcionamiento del centro. Además tal y como está definido en el PPT el requisito, no es necesario que el adjudicatario sea el titular de las instalaciones, ya que únicamente debe acreditarse su disponibilidad, lo que puede verificarse por cualquier título, sin que tampoco se limite o prohíba su subcontratación.*

*Por otro lado, como hemos apuntado además, las instalaciones deben cumplir la normativa de protección de animales de compañía. Conforme al artículo 16 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. 1. Se consideran centros de animales de compañía los pertenecientes a las siguientes clasificaciones zootécnicas: centros de venta, criaderos, residencias, escuelas de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, centros veterinarios, centros de tratamiento higiénico, rehalas, perreras deportivas, instalaciones para albergar animales en aeropuertos, centros de terapia con animales, colecciones particulares, circos, granjas escuela, establecimientos para la equitación, centros de rescate, o cualquier otro centro que albergue animales de compañía. En su artículo 17, se crea el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en el cual se deberán inscribir todos los centros de acuerdo con su clasificación zootécnica particular, en el que se integraran los Registros supramunicipales (Disposición Transitoria Primera) a la entrada en vigor de la Ley a los seis meses de su publicación. (Disposición Final Tercera).*

*Procede recordar que el artículo 227 del TRLCSP, permite al contratista concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, debiendo comunicar anticipadamente a la Administración la intención de celebrar los subcontratos,*



*señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia.”*

Recolte a requerimiento del órgano de contratación ha aportado: Adenda al contrato de colaboración con Solycan, fechada el 5 de marzo de 2018, ampliando el ámbito de aplicación al Ayuntamiento de Arganda del Rey del suscrito el 1 de junio de 2017; licencia de instalación, apertura y funcionamiento de Solycan de actividad de criadero y residencia de animales del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes; certificado de registro de Solycan de estar inscrito en el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, con número ES281341000001 con la clasificación de Centro de Acogida de Animales Abandonados y Residencia; declaración del Decano de la Facultad de Veterinaria como Director del Hospital Clínico Veterinario de la Universidad Alfonso X El Sabio del Convenio existente entre el Hospital y Recolte para los Servicios de Consulta, Urgencias, Hospitalización y Cirugías desde el 1 de enero de 2016, y copia del Convenio de cooperación educativa entre la citada UAXS y la Fundación UAXS con Recolte; y declaración responsable de Recolte manifestando que el Acuerdo de Colaboración con SOLYCAN, incluye a todos los animales objeto del contrato, extremo que acredita con el mencionado certificado de la Comunidad de Madrid, y que los animales accidentados o enfermos serán trasladados al Hospital Clínico Veterinario de la Universidad Alfonso X el Sabio, para la realización de pruebas diagnósticas y tratamiento.

De todo lo expuesto este Tribunal infiere que se ha completado la documentación exigida para el cumplimiento del contrato de Servicio de recogida de perros y otros animales vagabundos, perdidos o abandonados en el término municipal de Arganda del Rey.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña M.C.G., en nombre y representación de la Asociación “Justicia Animal”, contra la Resolución de la Concejala Delegada de Hacienda, Régimen Interior e Igualdad del Ayuntamiento de Arganda del Rey, de fecha 5 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de recogida de perros y otros animales vagabundos, perdidos o abandonados en el término municipal de Arganda del Rey”, número de expediente 037/2017-04-015, por quedar acreditado en el expediente de contratación la subsanación de la documentación exigida.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, mantenida por este Tribunal mediante acuerdo de 4 de julio de 2018.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.